

REPÚBLICA



ARGENTINA

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
JUSTICIA FEDERAL DE CORRIENTES

DENUNCIA

CON DETENIDOS

FECHA ASIGNACION: 07/05/2015

EXPTE N° FCT 1412/2014/20/CA14

(Radicación previa) CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

(Turno) JUZGADO N° 1 SECRETARÍA DERECHOS HUMANOS

ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS

DE
CARDOS(), EDUARDO ANTONIO (D)

EN AUTOS

IMPUTADO **CARDOSO, EDUARDO ANTONIO (D)**

Lug Det.: POLICIA FEDERAL DELEGACION CORRIENTES

LETRADOS **CASTELLI ALEJANDRO JOAQUIN**

DEFENSORÍA PÚBLICA OFICIAL ANTE EL JUZGADO FEDERAL N°1 DE
CORRIENTES

POR

ASOCIACION ILICITA

en concurso Real con **PRIVACION ILEGAL LIBERTAD**

AGRAVADA ART 142 INC 5

en concurso Real con **INF. ART. 144 TER 1° PARRAFO -**

SEGÚN LEY 14.616

Y OTROS

JUIZ: SELVA ANGELICA SPESSOT / RAMON LUIS GONZALEZ / MIRTA GLADIS SOTELO

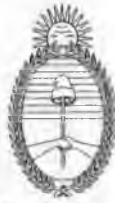
SECRETAR O:

FISCALIA:

DEFENSORIA:

A

€



Ministerio Público de la Defensa

...///
Expte. Nº FCT 1412/2014/14
Secretaría Nº 7 (DDHH)

Solicita Autorización para Sufragar

Señor Juez Federal:

Alejandro J. CASTELLI, Secretario Letrado (cont.)

de la Defensoría General de la Nación, a cargo de la Defensoría Pública Oficial Nº 1 ante el Juzgado Federal de 1ª Instancia Nº 1 de Corrientes, (CUID: 50000001608 / correo electrónico / e-mail: acastelli@mpd.gov.ar / CUIL: 20-20421037-4), en ejercicio de la defensa técnica de **Eduardo Antonio CARDOSO**, en este incidente caratulado **"INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN de CARDOSO, Eduardo Antonio"** correspondiente a la causa principal caratulada **"MECHULÁN, José Emilio s/ Asociación Ilícita – Privación ilegal de la libertad agravada art. 142 inc. 5 art. 144 ter 1º párrafo– según Ley 14.616 y homicidio simple"**, Expte. Nº 1412/2014, a V.Sa. respetuosamente DIGO:

I. Que por expreso pedido de nuestro asistido, solicito autorización para que Eduardo Antonio CARDOSO concorra a votar los días 26 de abril, 5 de julio, y en caso de haber balotaje, el 19 de julio todos de este año 2015, de acuerdo al cronograma electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Es de recordar que nuestro asistido se encuentra detenido bajo la modalidad de prisión preventiva domiciliaria, por Res. Nº 1784 de fecha 5 de noviembre de 2014, razón por la cual solicito se lo autorice a concurrir a la Escuela Nº 16 Capitán Moyano, ubicada en Moldes Nº 1102 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires donde emitirá su sufragio en las elecciones locales del distrito donde reside.

Acompaño impresión obtenida de la página <https://padron.buenosaires.gob.ar/> donde constan los datos personales y lugar de votación.

II. Que a los efectos de acreditar la asistencia al acto eleccionario, oportunamente se acompañará la constancia respectiva.

Proveer de conformidad,

Será Justicia.



ALEJANDRO J. CASTELLI
SECRETARIO LETRADO (cont.)
D.P.O. ante el Juzgado Federal Nº 1 de Ctes.
Defensoría General de la Nación

USO OFICIAL

Prescripto
Sanción

Presentado por Defensoría hoy 17 de
Abcd del mes de Quince
del año 0950 hora CONSTE.



Dr. JOSE JAVIER OTAZO
Defensor
Juzgado Federal de 1ª Instancia
Córdoba




Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES I
FCT 1412/2014/20

Corrientes, 21 de abril de 2015.

De fs. 19/22 agréguese y téngase presente. Atento la solicitud de fs. 21/22 que presenta la Defensa Oficial para que su representado el Sr. Eduardo A. Cardoso concurra a emitir los sufragios correspondientes al detalle acompañado a fs. 22, córrase Vista al Ministerio Público Fiscal. Notifíquese.-


JOSE JAVIER OTAÑO
SECRETARIO DE JUZGADO

CARLOS V. SOTO DAVILA
Juez Federal Nº 1 de Primera
Instancia Corrientes

El 21 de abril del dos mil quince
quince notifique al Sr. Eduardo A. Cardoso
Y corri vista ordenada, firmado para constancia por
ante mí **CONSTE.**

Dr. FLAVIO A. FERRINI
Fiscal Federal 1ª Instancia
Corrientes

RECIBIDO FISCALIA 1ra. INSTANCIA N°
Ctes. 21-04 de 2015
Ho 12-18 CONSTE



CONTESTA VISTA.-

SEÑOR JUEZ FEDERAL:

FLAVIO ADRIAN FERRINI, Fiscal Federal
"ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS de EDUARDO ANTONO CARDOZO
en autos por ASOCIACION ILICITA en concurso Real con PRIVACION
ILEGAL LIBERTAD AGRAVADO ART 142 INC 5 en concurso Real con
INF. ART 144 TER 1ª PARRAFO- SEGÚN LEY 14.616 y Otros", EXPTE
Nº FCT 1412/2014/20; respetuosamente dice:

Que vengo en legal tiempo y forma a contestar la
vista ordenada a fs. 23 de las presentes actuaciones complementarias.

Que a fs. 22 se presenta la defensa del imputado
Eduardo Antonio Cardozo solicitando autorización para que su defendido
concurra a emitir sufragio los días 26 de Abril, 5 de Julio y para el caso de
que existiera ballottage, el 19 de Julio todos del presente año.

Que este Ministerio Publico entiende que por la
edad del encartado y de acuerdo a la normativa Electoral, el mismo se
encuentra exceptuado de la obligación de sufragar.

Asimismo, el beneficio otorgado de morigerar la
modalidad de su detención, bajo la modalidad de domiciliaria le fue
concedido en razón de su precario estado de salud, por lo que el pedido
efectuado deviene contradictorio, a la vez que innecesario.-

Despacho, 23 de Abril de 2014.-

Dr FLAVIO A FERRINI
Fiscal Federal 1ª Instancia
Corrientes

Presentado en Fiscalia el día 24 de
Abril de dos mil quince
Siendo las 08:10 CONSTE.

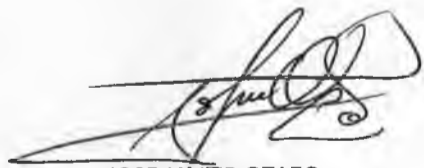


Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1
FCT 1412/2014/20

Corrientes, 24 de abril de 2015.

Por recibido, agréguese y téngase presente el Dictamen del Ministerio Público Fiscal. Atento lo manifestado, y en virtud de que la prisión domiciliaria que el Suscripto ha otorgado al encartado Eduardo Antonio Cardoso, ha sido concedida merituando las condiciones de salud en las cuales se encuentra el mismo, indicándose múltiples patologías como ser antecedentes de alegría severa, con manifestaciones dérmicas y respiratorias (broncoespasmo, edema de pulmón), hernia hiatal, artrosis, incontinencia miccional, y que además presenta un cuadro depresivo, su traslado a un lugar de votación deviene en innecesario y contradictorio, pues si las condiciones de salud le impiden permanecer en encierro carcelario, tal y como se ha manifestado oportunamente, es inútil exponerse a un traslado para votar, sumado a que el Código Electoral Nacional, Ley Nº 19.945 y Ley 26.571, en el artículo 12 inc. a) en el que se indica que las personas mayores de 70 años están exceptuadas de emitir su voto, y al día de la fecha el imputado Cardoso, cuenta con ochenta y un años de edad, por todo ello, **DECRETO: DENEGAR** la petición incoada por el imputado Eduardo Antonio Cardoso. Notifíquese.-


JOSE JAVIER OTAZO
SECRETARIO DE JUZGADO

CARLOS V. SOTO DAVILA
Juez Federal Nº 1 de Primera
Instancia Corrientes

El 24 de abril del dos mil
Quince Notifíquese al Dr. Alejandro J. Castell

ALEJANDRO J. CASTELLI
SECRETARIO INTRADO (cont.)
D.P.O. ante el Jefe de Juzgado Federal Nº 1 de Ctes.
Defensor General de la Nación


Dr. JOSE JAVIER OTAZO
Secretario
Juzgado Federal de 1ª Inst.
Corrientes



Ministerio Público de la Defensa

///...
Expte. Nº FCT 1412/2014/20
Secretaría Nº 7 (DDHH)

Interpone Recurso de Apelación

Señor Juez Federal:

Excma. Cámara Federal:

Alejandro J. CASTELLI, Secretario Letrado (cont.) de la Defensoría General de la Nación, a cargo de la Defensoría Pública Oficial Nº 1 ante el Juzgado Federal de 1ª Instancia Nº 1 de Corrientes, (CUIL: 20-20421037-4 / correo electrónico / e-mail: acastelli@mpd.gov.ar / CUID: 50000001608), en ejercicio de la defensa técnica de Eduardo Antonio CARDO-SO, en el **Incidente de Excarcelación y Prisión Domiciliaria** que corre por cuerda, correspondiente a la causa principal caratulada **"MECHULÁN, José Emilio y otros – sobre Asociación Ilícita"**, Expte. Nº FCT 1412/2014/20, a V.Sa. y a V.E. respetuosamente DIGO:

I. Que en tiempo y legal forma vengo por este acto a interponer recurso de apelación (arts. 449, 450, ss y cc del CPPN), contra la Resolución (Decreto) de fecha 24 de abril de 2015, en cuanto dispuso denegar la petición para que el imputado ejerza el derecho de votar.

Solicito se revoque y se deje sin efecto la misma, otorgando la autorización solicitada, todo ello en virtud de las consideraciones que seguida y sucesivamente pasaré a exponer.

II. Que, en función de los arts. 438, 449, 450 ss y cc del CPPN, puntualizaré a continuación los motivos, requisitos formales y sustanciales en que se basa la presente vía impugnativa, sin perjuicio de ser abonada in extenso en la Alzada en la oportunidad pertinente.

III. Requisitos Formales:

a) Resolución recurrible: el Decreto de fecha 24 de abril de 2015 constituye una resolución recurrible por causar gravamen irreparable según la inteligencia atribuida por el art. 449 del CPPN (*"El recurso de apelación procederá contra [...] las resoluciones expresamente declaradas apelables o que causen gravamen irreparable"*).

Ello así porque la autorización peticionada por la defensa tiene en miras el ejercicio de un derecho humano —votar— previsto en los tratados de rango constitucional: art. 23.1.b de la CADH, art. 25.b del PIDCyP, art. XXXII de la

USO OFICIAL

...///

DADDH, y además se trata de una petición que encuadra en el art. 3 bis del Código Electoral Nacional (Ley 19.945 y sus modificatorias), razón por la cual no implica una desnaturalización del instituto de la prisión domiciliaria ni de la medida cautelar restrictiva de la libertad. Tampoco es incompatible o contradictorio con el estado de salud de nuestro asistido pues debe recordarse que Eduardo Antonio Cardoso se desplazó hasta esta Ciudad de Corrientes para cumplir con el llamado de S.Sa. a prestar declaración.

b) Plazo de interposición: El presente recurso lo interpongo dentro del término de tres (3) días hábiles de haber sido notificado, toda vez que he tomado conocimiento del contenido de la resolución en fecha 24 de abril de 2015, tal como consta al pié de la resolución; además, la interposición la formalizo ante el mismo Tribunal que emitió la decisión impugnada.

IV. Requisitos Sustanciales:

a) Error In Procedendo: La Resolución recurrida no cumple el requisito de motivación (art. 123 del CPPN) que deben contener los autos (resoluciones interlocutorias), máxime cuando están en juego el derecho a votar previsto en los tratados sobre derechos humanos que ostentan jerarquía constitucional según lo dispuesto en el art. 75, inc. 22 de la CN.

En efecto, las medidas cautelares restrictivas de la libertad, tales como la prisión preventiva y la prisión domiciliaria, tienen una exclusiva finalidad procesal, esto es, que sólo se aplican para garantizar la realización de los fines que el proceso penal persigue, y no para alcanzar un propósito que sólo pueda ser atribuido a la coerción material o sustantiva (la pena).

Esto significa que sus efectos no pueden proyectarse —como en este caso— coartando la posibilidad de ejercer un derecho humano cual es la de votar, pues de lo contrario el instituto de la prisión preventiva (prisión domiciliaria) se tornaría "enantiotélico" (del griego *enantíos*, contra, y *telos*, finalidad, objetivo, propósito), en otras palabras, el instituto se aplicaría en contra de la política o propósito central de la ley respectiva.

La Resolución recurrida expresa que la autorización solicitada y «*su traslado a un lugar de votación deviene innecesario y contradictorio, pues si las condiciones de salud le impiden permanecer en encierro carcelario, tal y como se ha manifestado oportunamente, es inútil exponerse a un traslado para votar, sumado a que el Código Electoral Nacional, Ley 19.945 y Ley 26.571, en el artículo 12 inc. a) en el que se indica que las personas mayores de 70 años están exceptuadas de emitir su voto, y al día de la fecha el imputado Cardoso, cuenta*



Ministerio Público de la Defensa

///...

con ochenta y un años de edad, por todo ello, DECRETO: DENEGAR la petición incoada por el Eduardo Antonio Cardoso...».

Así, la decisión judicial no es derivación razonada del derecho vigente sino tan sólo una mera expresión de voluntarismo y arbitrariedad, pues la negativa al pedido genera una situación de crueldad donde el propio sistema judicial es el que impide la posibilidad de ejercer el derecho humano a emitir su voto, y por consiguiente el derecho a formar parte de la voluntad popular en el sistema democrático de gobierno.

El Auto Interlocutorio atacado no satisface la exigencia de motivación suficiente que permita reputarlo como acto jurisdiccional válido, razón por la cual corresponde declarar su nulidad (arts. 123 y 172 del CPPN).

b) Errores In Iudicando:

1. El Decreto recurrido causa agravio porque deniega la autorización para que Eduardo Antonio CARDOSO pueda concurrir al lugar de votación y de ese modo ejercer un derecho humano básico para la Democracia, esto es participar mediante el sufragio universal en la conformación de la voluntad del Pueblo, base de la autoridad del poder público, tal como lo consagra el art. 21.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Nótese que al momento de resolver no se tuvo en cuenta que Eduardo Antonio CARDOSO concurrió leal y espontáneamente ante el llamado de S.Sa. cuando fue requerido para prestar declaración de imputado, es decir que se trata de una persona educada, que acata fielmente las disposiciones de la autoridad, y se encuentra imbuido de un profundo sentimiento de respeto a las instituciones y del cumplimiento de su deber cívico.

Muchos de nuestros adultos mayores, no obstante su edad, de todos modos concurren y participan del acto eleccionario porque se trata del momento democrático más importante y trascendente en la vida de nuestro país, por lo tanto la Resolución atacada es a todas luces ilegal y discriminatoria.

Esto significa que nuestro asistido, que ni siquiera reviste la condición de procesado (no condenado) —y que goza del estado de inocencia— recibe un tratamiento mucho más desfavorable que el de una persona procesada o privada de libertad en un establecimiento carcelario donde podría ejercer su derecho a votar mediante el procedimiento establecido en el art. 3 bis, 2º párr. del Código Nacional Electoral (Ley 19.945 y sus modificatorias).

Además, así como el Código Nacional Electoral prevé el derecho a votar por parte de los procesados que se encuentren cumpliendo prisión preventiva

...///

(art. 3 bis), también prevé la inmunidad del elector (art. 6) y por contrapartida nuestro asistido no se halla inhabilitado (art. 4); por lo tanto el órgano jurisdiccional tiene la obligación de brindar los medios necesarios (una simple autorización) para que la persona que tiene una restricción de la libertad (prisión domiciliaria) pueda ejercer el mismo derecho que una persona encarcelada, pues lo contrario nos llevaría a restringirles aquellos derechos que se les reconoce a otras personas en iguales condiciones.

2. El Decreto recurrido causa agravio por sostener que nuestro asistido, por contar con 81 años y ser mayor de 70, se encuentra exceptuado de emitir su voto, de lo cual resulta un error muy grosero.

La reforma constitucional de 1994 introdujo el art. 37 según el cual «*el sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio*», norma que igualmente reproduce el Código Electoral. Para apreciar lo que se sostiene, conviene recordar lo que sucede con los mayores de 70 años respecto de quienes erróneamente se afirma que no tienen obligación de votar ya que si bien existe una edad mínima —16 años— no hay una edad máxima para emitir el sufragio. El art. 12 del Código Electoral señalaba entre quienes estaban exentos del deber de votar, a los mayores de 70 años (inc. a). Pero dicha norma, en consonancia con la reforma de 1994, fue suprimida por el art. 3 de la ley 26.774, y por ende, los mayores de 70 años no están exceptuados del sufragio. El Decreto apelado es ilegal porque invoca una norma que está derogada.

En la misma línea, el art. 125 del Código Electoral imponía multa «*al elector que dejare de emitir su voto*» sin justificarlo ante la justicia nacional, sin efectuar distingo alguno por edad; en tanto la nueva redacción de la norma, según ley 26.774, establece la sanción para el «*elector mayor de dieciocho (18) años y menor de setenta (70) años de edad*»; para lo cual, y por la misma ley, se enmendó igualmente el art. 18 del Código Electoral, disponiendo que luego de cada elección la Cámara Nacional Electoral, elaborará un listado de los «*electores mayores de dieciocho (18) años y menores de setenta (70) años de edad de quienes no se tenga constancia de emisión del voto*».

Por ende y siendo el sufragio obligatorio por imponerlo tanto la Constitución Nacional como el Código Electoral, quienes tengan entre 16 y 18 años así como **los mayores de 70 años siguen teniendo la obligación de emitir el sufragio** ya que simplemente, el legislador se ha limitado a imponer sanciones solamente a los mayores de 18 años y menores de 70 años que no voten sin justificación, pero ello no convierte en optativo el sufragio de quienes sean ma-



Ministerio Público de la Defensa

///...

tores de 70, como erróneamente sostiene el Decreto apelado.

3. El Decreto recurrido causa agravio porque utiliza el argumento de las condiciones de salud de nuestro asistido, sin tener en cuenta que cuando S.Sa. lo convocó a esta causa compeliéndolo a comparecer se desplazó desde su domicilio a esta Ciudad de Corrientes, distante a más de 1.000 kilómetros, y cumplió con la Justicia poniéndose a disposición de ella.

En el caso de la autorización para votar el desplazamiento es sensiblemente inferior porque su lugar de votación se encuentra a pocas cuadras de su domicilio. Además, siendo un adulto mayor, tendrá prioridad para ejercer el derecho al voto. No hay inconvenientes en permitirle ejercer su derecho.

El Decreto apelado interpreta el instituto de la prisión domiciliaria con excesiva estrictez, lo cual deriva en una consecuencia antijurídica cual es la violación del Principio de Trascendencia.

En efecto, es sabido que las medidas restrictivas de la libertad —en este caso la prisión domiciliaria— no debe trascender los fines estrictamente procesales (asegurar la comparecencia del individuo y aplicar la ley sustantiva). El principio de trascendencia mínima exige que la decisión que se adopte no impida el ejercicio de derechos humanos básicos como ocurre en el presente con el derecho a votar, que está íntimamente ligado al sistema democrático, a la voluntad popular y a la soberanía del Pueblo.

4. El Auto recurrido causa agravio porque sus fundamentos en general son abstractos y arbitrarios al interpretar la situación con excesiva estrictez. Se trata de una decisión judicial que carece de moderación y adaptación a los estándares en materia de derechos humanos.

La Jurisdicción y todos los organismos estatales no deben emplear criterios vengativos o crueles para con las personas que aparecen implicadas en injustos penales sino que debe primar una adaptación de las medidas de coerción, brindando la posibilidad de que no se restrinjan otros derechos fundamentales como en este caso el derecho a votar, porque —reitero— la situación de una persona que ni siquiera está procesada no puede ser peor que la aparejada por la calidad de una persona condenada (Principio de Inequivalencia).

Una interpretación más flexible del instituto de la prisión domiciliaria no necesariamente resulta desacertada, siempre y cuando ésta sea compatible con los preceptos constitucionales. En el caso, la interpretación adecuada debe hacerse considerando la conjunción del estado de inocencia que goza Eduardo Antonio CARDOSO, hasta tanto se afirme lo contrario, y el principio de igualdad

...//

que debe reinar en el trato de los condenados y los procesados, siempre y cuando tal equiparación redunde en un beneficio para estos últimos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 11 de la Ley 24.660 de ejecución penal.

En función de los agravios precedentes solicito se revoque la Resolución (Decreto) de fecha 24 de abril de 2015, en cuanto dispuso denegar la petición para que el imputado ejerza el derecho de votar, y se autorice a nuestro asistido a concurrir a las votaciones que se realicen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (elecciones locales y nacionales).

V. Formulo Reserva:

Atento a la directa raigambre constitucional de los derechos que sustentan la pretensión articulada, ante el hipotético e improbable caso de que no se hiciera lugar al planteo interpuesto, hago expresa reserva del caso federal, para ocurrir ante la Cámara Nacional de Casación Penal por vía del recurso de casación, y ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del recurso extraordinario federal, en virtud que se lesionarían derechos y garantías constitucionales específicamente detallados en el presente memorial, y en base a la doctrina de la arbitrariedad.

VI. Petitorio: Que por todo ello, a V.Sa. y a V.E. Solicito:

1º) Se tenga por interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución (Decreto) fecha 24 de abril de 2015, en cuanto dispuso denegar la petición para que el imputado ejerza el derecho de votar.

2º) Se declare formalmente admisible el recurso y se eleve a la Alzada a efectos de la prosecución del trámite previsto en la ley procesal.

3º) Se tengan presentes las reservas formuladas.

4º) Oportunamente se nulifique y/o revoque la resolución impugnada haciéndose lugar a la autorización peticionada por la defensa técnica.

Proveer de conformidad.

Será JUSTICIA



[Handwritten signature]
ALEJANDRO J. CASTELLI
SECRETARIO LETRADO (cont.)
D.P.) ante el Juzgado Federal N° 1 de Ctes
Defensoría General de la Nación

Defensoría hoy 28 de
Diciembre 2016
CORRIENTES
DR. JOSÉ JAVIER OTAZO
Secretario
Juzgado Federal de 1º Instancia
Corrientes ...//



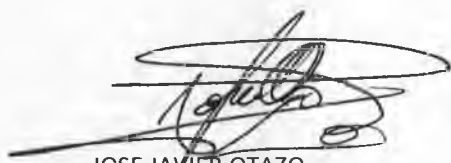
201

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1
FCT 1412/2014/20


Corrientes, 04 de mayo de 2015.

De fs. 26/ 28 agréguese y téngase presente. Proveyendo el escrito presentado a fs. 26/28 por la Defensa Técnica del Imputado Eduardo Antonio Cardoso, concédase el recurso interpuesto, en los términos de los art. 449 y 450 del C.P.P.N., en contra del Decreto agregado a fs. 25, de fecha 24 de abril de 2015, y elévese a la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes. Notifíquese.-


JOSE JAVIER OTAZO
SECRETARIO DE JUZGADO

CARLOS V. SOTO DAVILA
Jue. Federal Nº 1 de Primera
Instancia Corrientes

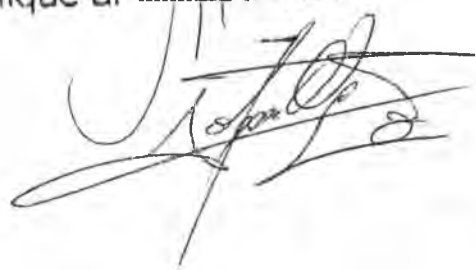
El 04 de MAYO del dos mil
quince notifique al defensor
Firmó. CONSTE. Oficial


ALEJANDRO J. CASTELLI
SECRETARIO LETRADO (cont.)
D.P.D. ante el Juzgado Federal Nº 1 de Ctes.
Defensoría General de la Nación


Dr. JOSÉ JAVIER OTAZO
Secretario
Juzgado Federal de 1ª Instancia
Corrientes

El 04 de Mayo del dos mil
dieciséis notifique al Oficial
Firmó. CONSTE.

Dr. FLAVIO A. FERRINI
Fiscal Federal 1ª Instancia
Corrientes



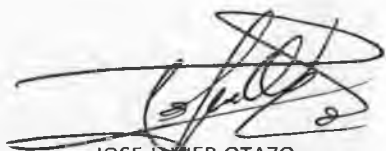


Poder Judicial de la Nación

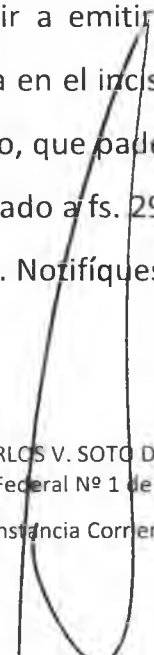
JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1
FCT 1412/2014/20

Corrientes, 06 de mayo de 2015.

Advertido el suscripto que mediante la Ley 26.774 de Ciudadanía Argentina, de fecha 31 de octubre de 2012, se han modificado artículos de la ley 19.945 que regula el Régimen Electoral, entre ellos el art. 12, al que se ha hecho referencia en el Decreto de fecha 24 de abril del corriente año, agregado a fs. 25, suprimiendo el inciso a) en el que se indicaba que las personas mayores de 70 años están exceptuadas de emitir su voto, sin embargo, esto se infiere del art. 18 de la citada ley, al mencionar el Registro Nacional de Infractores al deber de votar, indica que *“la Cámara Nacional Electoral llevará un registro de infractores al deber de votar establecido en el artículo 12. Luego de cada elección nacional, elaborará un listado por distrito, con nombre, apellido y matrícula de los electores mayores de dieciocho (18) años y **menores de setenta (70) años de edad de quienes no se tenga constancia de emisión del voto, el que pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo...”***, por lo que en una interpretación a contrario sensu, los ciudadanos mayores de 70 años no tienen la obligación de concurrir a emitir su voto. Sumado a ello, el ya citado artículo 12, menciona en el inciso c) a los enfermos, y éste es el caso del encartado Cardoso, que padece de las patologías mencionadas a fs. 25. Atento lo ordenado a fs. 29, elévese a la Excma. Cámara de Apelaciones de Corrientes. Notifíquese.-



JOSE JAVIER OTAZO
SECRETARIO DE JUZGADO



CARLOS V. SOTO DAVILA
Juez Federal Nº 1 de Primera
Instancia Corrientes

CAUSA N: FCT 1412/2014/20

El Secretario que suscribe CERTIFICA que los sujetos procesales que intervienen en esta causa Nro.: FCT 1412/2014/20 y las demas circunstancias exigidas por las Acordadas de Aplicación son las siguientes:

INSTRUCCIÓN:

Juzgado N°: Secretaría N°: DDHH Fiscalía N°: 1 Defensoría N°:
Fecha de Ingreso: 07/04/2014

CÁMARA:

Sala N°: Fecha de Ingreso: 21/10/2014

DATOS CAUSA

Fojas: 30 Cuerpos: 1 Incidentes:
Exptes. Agregados:
Detenidos al Momento de Elevacion a Camara : SI
Delitos:
ASOCIACION ILICITA
en concurso Real con PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA ART 142 INC 5
en concurso Real con INF. ART. 144 TER 1° PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616
en concurso Real con HOMICIDIO SIMPLE

DATOS

Imputado N: 1

Apellido y Nombre: CARDOSO EDUARDO ANTONIO
Figura: IM IMPUTADO
Sexo: M Masculino Fecha de Nacimiento:
Nacionalidad: ARGENTINA
Documento: DU 7442991
Lugar de Nacimiento:
Domicilio: AMENABAR 1294, 15 A, CAPITAL FEDERAL, CORRIENTES
Nombre Defensor: CASTELLI ALEJANDRO JOAQUIN
Tomo: Folio:

Domicilio Constituido:

Detenido:

Unidad de Detención:
70001107 - POLICIA FEDERAL DELEGACION CORRIENTES Fecha Detenc.: 04/11/2014

DATOS DAMNIFICADOS

APELACIÓN

SUJETO QUE APELA:

RESOLUCIÓN:

DECRETO DE FECHA 24/04/2015

OBSERVACIONES:

APELACIÓN DE DENEGATORIA DE AUTORIZACIÓN PARA CONCURRIR A VOTAR.

DATOS PARA EL SORTEO A CAMARA

CAUSA NRO: FCT 1412/2014/20
INCIDENTE NRO: 20
MOTIVO DE ELEVACIÓN: APE APELACION
RÉGIMEN PROCESAL: Ley 23984
DETENIDOS AL MOMENTO DE ELEVACIÓN A CAMARA: SI

En 01 de Mayo de 2015 lo elevé. CONSTE



Poder Judicial de la Nación

EXPTE. N° 1412/2014/20/CA14


Corrientes, 11 de mayo de 2015.-

Por recibido. Comuníquese la radicación de la causa y vista al representante del Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 453 del CPPN. Atento lo dispuesto por Acordada N° 82/10 de este Tribunal, intímese a las partes para que dentro de cuarenta y ocho (48) horas de notificada la presente opten por la realización de la audiencia oral prevista por ley 26.374 o la presentación de memorial sustitutivo, bajo apercibimiento de tener por elegida la vía del informe escrito. Notifíquese.-


SELVA ANGÉLICA SPÉSSOT
PRESIDENTE
Cámara Federal de Apelaciones
Corrientes

El 11 de MAYO de 2015
notifiqué al Sr. Defensor
Oficial y firmé. Conste.-


Dr. JOSE CARLOS BENITEZ
DEFENSOR OFICIAL (AD-HOC)


TERESA DE JESUS ENCISO
Procuradora Administrativa
Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

CONTESTAN VISTA.

Excma. Cámara Federal

De Apelaciones de Corrientes.:

Flavio. A. Ferrini Fiscal federal y Juan Martín José García, Fiscal Ad hoc, a cargos de la Unidad de Trabajo creada por Resolución PGN MPN N° 73/2013 para intervenir en los procesos por violaciones a los derechos humanos en la Jurisdicción de la Provincia de Corrientes, en la causa caratulada: "ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS de CARDOZO EDUARDO ANTONIO p/ASOCIACION ILICITA EN CONCURSO REAL CON PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA ART. 142 INC., 5 EN CONCURSO REAL CON INF., ART. 144 TER 1º PARRAFO SEGÚN LEY 14616", EXPTE. N° FCT 1412/2014/20/CA14; ante V.E., se presentan y respetuosamente dicen:

Que vienen por la presente, a contestar la vista conferida a fs., 33, en los términos del art., 453 del C.P.P.N., manifestando que esta parte que "no adhiere al recurso de apelación" que fuera interpuesto contra el decreto dictado el 24 de abril del presente año que luce agregado a fs., 25 de estos obrados.

Por otra parte, informamos que optamos por la presentación de memorial sustitutivo.

Fiscalía, 12 de mayo de 2015.


Juan Martín J. García
Fiscal Ad Hoc
Ministerio Público Fiscal
de la Nación

Dr. FLAVIO A. FERRINI
Fiscal Federal 1ª Instancia
Corrientes

RECIBIDO HOY 12-05-15 de 11 HORAS
SIENDO LAS 11, 45 HORAS CONSTE


Procuración General de la Nación
Procuraduría Administrativa
Comando en Jefe de Corrientes



Ministerio Público de la Defensa

EXPTE. N° FCT 1412/2014/20/CA14


MANIFIESTA

EXCMA. CÁMARA:

JOSE CARLOS BENITEZ, Defensor Público Oficial (Ad-Hoc) ante la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes (correo electrónico jbenitez@mpd.gov.ar, CUIL 20-23397599-1 y CUID 50000001586) por la defensa técnica de **EDUARDO ANTONIO CARDOSO**, en el **INCIDENTE DE ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS** caratulado **"CARDOZO, EDUARDO ANTONIO P/ ASOCIACIÓN ILÍCITA EN CONCURSO REAL CON PRIVACIÓN ILEGAL DE LIBERTAD AGRAVADA ART. 142 INC. 5 EN CONCURSO REAL CON INF. ART. 144 TER 1° PARRAFO- SEGÚN LEY 14.616 Y OTROS"** me presento y DIGO:

Que atento a lo dispuesto por Acordada 82/10 de vuestro Tribunal, manifiesto la opción de suplir el informe oral previsto por la Ley 26.374 por la presentación del memorial sustitutivo.

**PROVEER DE CONFORMIDAD
SERÁ JUSTICIA**


Dr. JOSE CARLOS BENITEZ
DEFENSOR OFICIAL (AD-HOC)

Recibido hoy 11 de MAYO de 2015 a las 11:55 hs. C.A. 1412/2014/20/CA14


TERESA ENCISO
Prosecretaría Administrativa
Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes

USO OFICIAL

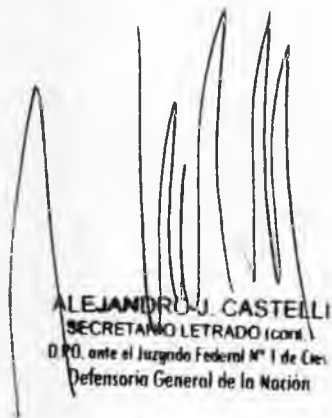
EXPTE. N° FCT 1412/2014/20/CA14

Corrientes, 27 de mayo de 2015.-

Agréguese. Atento a la opción realizada a fs. 35, fijese plazo de presentación de informe sustitutivo previsto por el art. 454 del CPPN (ley 26.374 y por mayoría en Acordada N° 82/10 de este Tribunal), para el día 01/06/2015 a las 09:00 horas, haciendo saber a la parte recurrente que en caso de no presentar el memorial sustitutivo, se tendrá por desistido el recurso articulado. Notifíquese.


Dra. Selva Angélica Spessot
Presidente
Cámara Federal de Apelaciones
Corrientes

27 de mayo de 2015.
notifiqué al Sr. Defensor Oficial.
y firmé. Conste.-


ALEJANDRO J. CASTELLI
SECRETARIO LETRADO (cont.)
D.F.O. ante el Juzgado Federal N° 1 de Cor.
Defensoría General de la Nación


TERESITA ENCISO
Procuradora Administrativa
Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes

El 28 de mayo de 2015.
notifiqué al Sr. Fiscal General.
y firmé. Conste.-


TERESITA ENCISO
Procuradora Administrativa
Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes

USO OFICIAL



Ministerio Público de la Defensa

EXPTE N° FCT 1412/2014/20/CA14

MEMORIAL

EXCMA. CÁMARA:

JOSE CARLOS BENITEZ, Defensor Público Oficial AD HOC ante la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes (correo electrónico jbenitez@mpd.gov.ar, CUIL 20233975991 en ejercicio de la defensa técnica de **EDUARDO ANTONIO CARDOSO** en *el INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN Y PRISIÓN DOMICILIARIA correspondiente a la causa principal caratulada "MECHULÁN, JOSE EMILIO Y OTROS - SOBRE ASOCIACIÓN ILÍCITA"*, **EXPTE. N° FCT 1412/2014/20**, me presento respetuosamente y DIGO:

I - OBJETO

Que vengo por este acto en legal tiempo y forma a presentar el memorial sustitutivo correspondiente al Recurso de Apelación que fuera interpuesto en fecha 29 de abril de 2015 por el Secretario Letrado a cargo de la Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Corrientes, contra el decreto de fecha 24 de abril de 2015 en cuanto resolvió denegar la petición para que el imputado ejerza el derecho de votar, motivo por el cual esta Defensa solicita se nulifique, revoque, y/o deje sin efecto la Resolución apelada.

Es en este sentido que en primer lugar voy a remitirme y ratificar íntegramente todos y cada uno de los agravios que fueron expuestos en el recurso de apelación, no obstante ello, ampliaré los fundamentos de algunos de los agravios conforme los argumentos de hecho y de derecho que seguidamente expondré:

II- FUNDAMENTOS DE LOS AGRAVIOS

El Auto Interlocutorio contiene errores y omisiones que exigen interponer el presente remedio procesal. Las resoluciones emanadas de los jueces deben tender a ser definitivas, en homenaje a la seguridad jurídica, se debe reconocer siempre la posibilidad de realizar un nuevo examen a fin de salvar

USO OFICIAL

los posibles errores u omisiones. Tal es la función del recurso y el criterio justo para aplicarlo es su concesión, toda vez que ello hace a la salud del proceso.

a) Error In Procedendo: La Resolución recurrida no cumple el requisito de motivación (art. 123 del CPPN) que deben contener los autos (resoluciones Interlocutorias), máxime cuando están en juego el derecho a votar previsto en los tratados sobre derechos humanos que ostentan jerarquía constitucional según lo dispuesto en el art. 75, inc. 22 de la CN.

En efecto, las medidas cautelares restrictivas de la libertad, tales como la prisión preventiva y la prisión domiciliaria, tienen una exclusiva finalidad procesal, esto es, que sólo se aplican para garantizar la realización de los fines que el proceso penal persigue, y no para alcanzar un propósito que sólo pueda ser atribuido a la coerción material o sustantiva (la pena).

En este sentido, la decisión del Juez A quo, se aparta del criterio fijado por la **Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re "Mignone, Emilio Fermín"**, al expresar: *"Que, de lo que se lleva dicho, puede desprenderse que el sufragio universal constituye un valor fundamental de todo el orden constitucional. La prisión preventiva, por su parte, no constituye una suerte de pena anticipada y su ejecución debe ser congruente con los fines que la inspiran. Es cierto que necesariamente, algunos derechos son restringidos en virtud de la detención pero, también necesariamente, que subsisten inalterados un conjunto de derechos intramuros del presidio. (...) Es, en fin, la libertad ambulatoria y no la dignidad lo que cede en estas situaciones. En este contexto, la privación del sufragio a un ciudadano –encarcelado pero no condenado aún– constituye una restricción inadmisibles de un derecho fundamental que no guarda relación ni con los fines de la detención ni con las necesidades de la organización del sistema carcelario". (voto de los Dres. Carlos Fayt y Enrique Santiago Petracchi, considerando 18, Fallos: 325:524)"*

Esto significa que sus efectos no pueden proyectarse -como en este caso- coartando la posibilidad de ejercer un derecho humano cual es la de votar, pues de lo contrario el instituto de la prisión preventiva (prisión domiciliaria) se tornaría "enantiotélico" (del griego enantios, contra, y te/os, finalidad, objetivo, propósito), en otras palabras, el instituto se aplicaría en contra de la política o propósito central de la ley respectiva.



Ministerio Público de la Defensa

La Resolución recurrida expresa que la autorización solicitada y “su traslado a un lugar de votación deviene innecesario y contradictorio, pues si las condiciones de salud le impiden permanecer en encierro carcelario, tal y como se ha manifestado oportunamente, es inútil exponerse a un traslado para votar, sumado a que el Código Electoral Nacional, Ley 19.945 y Ley 26.571, en el artículo 12 inc. a) en el que se indica que las personas mayores de 70 años están exceptuadas de emitir su voto, y al día de la fecha el imputado Cardoso, cuenta con ochenta y un años de edad, por todo ello, DECRETO: DENEGAR la petición incoada por el Eduardo Antonio Cardoso...”.

Así, la decisión judicial no es derivación razonada del derecho vigente sino tan sólo una mera expresión de voluntarismo y arbitrariedad, pues la negativa al pedido genera una situación de crueldad donde el propio sistema judicial es el que impide la posibilidad de ejercer el derecho humano a emitir su voto, y por consiguiente el derecho a formar parte de la voluntad popular en el sistema democrático de gobierno.

El decreto atacado no satisface la exigencia de motivación suficiente que permita reputarlo como acto jurisdiccional válido, razón por la cual corresponde declarar su nulidad (arts. 123 y 172 del CPPN).

b) Errores In iudicando:

1. El Decreto recurrido causa agravio porque deniega la autorización para que Eduardo Antonio CARDOSO pueda concurrir al lugar de votación y de ese modo ejercer un derecho humano básico para la Democracia, esto es participar mediante el sufragio universal en la conformación de la voluntad del Pueblo, base de la autoridad del poder público, tal como lo consagra el art. 21.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Toda restricción que supere la necesidad del proceso resulta una vulneración innecesaria e injustificable de esos derechos, además de violentarse el principio de inocencia del que goza mi asistido -arts. 18 CN, 9.3 PIDCP, y 7.1, 7.2 y 8.2 CADH-.

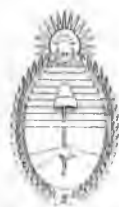
Nótese que al momento de resolver no se tuvo en cuenta que Eduardo Antonio CARDOSO concurrió leal y espontáneamente ante el llamado del magistrado cuando fue requerido para prestar declaración de imputado, es decir que se trata de una persona educada, que acata fielmente las disposiciones de la autoridad, y se encuentra comprometido con un profundo sentimiento de respeto a las instituciones y del cumplimiento de su deber cívico.

Muchos de nuestros adultos mayores, no obstante su edad, de todos modos concurren y participan del acto eleccionario porque se trata del momento democrático más importante y trascendente en la vida de nuestro país, por lo tanto la Resolución atacada es a todas luces ilegal y discriminatoria.

Esto significa que nuestro asistido, que ni siquiera reviste la condición de procesado (no condenado) -y que goza del estado de inocencia -arts. 18 CN, 9.3 PIDCP, y 7.1, 7.2 y 8.2 CADH- recibe un tratamiento mucho más desfavorable que el de una persona procesada o privada de libertad en un establecimiento carcelario donde podría ejercer su derecho a votar mediante el procedimiento establecido en el art. 3 bis, 2do. párr. del Código Nacional Electoral (Ley 19.945 y sus modificatorias).

El criterio del Máximo Tribunal *in re* **"Mignone, Emilio Fermín"**, al resolver la situación de una persona procesada -no condenada-, expresa: *"Que, en síntesis, si el sufragio universal hace a la substancia del Estado constitucional contemporáneo; si la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva; si sólo algunos derechos son restringidos en virtud de la detención pero, otros subsisten inalterados a intramuros del presidio y si la privación de los derechos políticos no guarda relación ni con los fines de la detención ni con las necesidades de la organización del sistema carcelario, corresponde concluir que la limitación contenida en el art. 3º, inc. d del Código Electoral Nacional que excluye del padrón electoral a los "detenidos por orden de juez competente mientras no recupere su libertad", es contraria a la Constitución Nacional y a los Tratados Internacionales. (...)"*. **(voto de los Dres. Carlos Fayt y Enrique Santiago Petracchi, considerando 20, Fallos: 325:524)**".

Además, así como el Código Nacional Electoral prevé el derecho a votar por parte de los procesados que se encuentren cumpliendo prisión preventiva (art. 3 bis), también prevé la inmunidad del elector (art. 6) y por contrapartida nuestro asistido no se halla



Ministerio Público de la Defensa

inhabilitado (art. 4); por lo tanto el órgano jurisdiccional tiene la obligación de brindar los medios necesarios (una simple autorización) para que la persona que tiene una restricción de la libertad (prisión domiciliaria) pueda ejercer el mismo derecho que una persona encarcelada, pues lo contrario nos llevaría a restringirles aquellos derechos que se les reconoce a otras personas en iguales condiciones.

Tal como enseña la jurisprudencia del Alto Tribunal *in re "Mignone, Emilio Fermín"*, al decir: "24) Que sin embargo, las justificaciones meramente instrumentales no configuran un argumento suficiente para impedir el derecho al sufragio del grupo de personas representadas por la demandante y están, por el contrario, dirigidas a reprimir el ejercicio del sufragio respecto de ciudadanos que se encuentran habilitados para cumplir con ese derecho democrático por la interpretación sistemática que resulta de lo dispuesto por los arts. 37 de la Constitución Nacional y 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 25) Que el ejercicio del sufragio por los prisioneros detenidos sin condena es una medida que ha sido aceptada en otras legislaciones del mundo sin que ello origine problemas insalvables para la estructura institucional del Estado (...) ". (voto del Dr. Bossert, considerando 24 y 25, Fallos: 325:524)",

USO OFICIAL

2. El Decreto recurrido causa agravio por sostener que nuestro asistido, por contar con 81 años y ser mayor de 70, se encuentra exceptuado de emitir su voto, de lo cual resulta un error muy grosero.

La reforma constitucional de 1994 introdujo el art. 37 según el cual "el sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio", norma que igualmente reproduce el Código Electoral. Para apreciar lo que se sostiene, conviene recordar lo que sucede con los mayores de 70 años respecto de quienes erróneamente se afirma que no tienen obligación de votar ya que si bien existe una edad mínima -16 años- no hay una edad máxima para emitir el sufragio. El art. 12 del Código Electoral señalaba entre quienes estaban exentos del deber de votar, a los mayores de 70 años (inc. a). Pero dicha norma, en consonancia con la reforma de 1994, fue

suprimida por el art. 3 de la ley 26.774. y por ende, los mayores de 70 años no están exceptuados del sufragio. El Decreto apelado es ilegal porque invoca una norma que está derogada.

En la misma línea, el art. 125 del Código Electoral imponía multa "al elector que dejare de emitir su voto" sin justificarlo ante la justicia nacional, sin efectuar distingo alguno por edad; en tanto la nueva redacción de la norma, según ley 26.774, establece la sanción para el "elector mayor de dieciocho (18) años y menor de setenta (70) años de edad" para lo cual, y por la misma ley, se enmendó igualmente el art. 18 del Código Electoral, disponiendo que luego de cada elección la Cámara Nacional Electoral, elaborará un listado de los "electores mayores de dieciocho (18) años y menores de setenta (70) años de edad de quienes no se tenga constancia de emisión del voto".

Por ende y siendo el sufragio obligatorio por imponerlo tanto la Constitución Nacional como el Código Electoral, quienes tengan entre 16 y 18 años así como los mayores de 70 años siguen teniendo la obligación de emitir el sufragio ya que simplemente, el legislador se ha limitado a imponer sanciones solamente a los mayores de 18 años y menores de 70 años que no voten sin justificación, pero ello no convierte en optativo el sufragio de quienes sean mayores de 70, como erróneamente sostiene el Decreto apelado.

3. El Decreto recurrido causa agravio porque utiliza el argumento de las condiciones de salud de nuestro asistido, sin tener en cuenta que cuando Juez A uo lo convocó a esta causa compeliéndolo a comparecer se desplazó desde su domicilio a esta Ciudad de Corrientes, distante a más de 1.000 kilómetros, y cumplió con la Justicia poniéndose a disposición de ella.

En el caso de la autorización para votar el desplazamiento es sensiblemente inferior porque su lugar de votación se encuentra a pocas cuadras de su domicilio. Además, siendo un adulto mayor, tendrá prioridad para ejercer el derecho al voto. No hay inconvenientes en permitirle ejercer su derecho.

El Decreto apelado interpreta el instituto de la prisión domiciliaria con excesiva estrictez, lo cual deriva en una consecuencia antijurídica cual es la violación del Principio de Trascendencia.

En efecto, es sabido que las medidas restrictivas de la libertad -en este caso la prisión domiciliaria- no debe trascender los



Ministerio Público de la Defensa

fines estrictamente procesales (asegurar la comparecencia del individuo y aplicar la ley sustantiva).

El principio de trascendencia mínima exige que la decisión que se adopte no impida el ejercicio de derechos humanos básicos como ocurre en el presente con el derecho a votar, que está íntimamente ligado al sistema democrático, a la voluntad popular y a la soberanía del Pueblo (**cf. Fallos 325:524**).

4. El Auto recurrido causa agravio porque sus fundamentos en general son abstractos y arbitrarios al interpretar la situación con excesiva estrictez. Se trata de una decisión judicial que carece de moderación y adaptación a los estándares en materia de derechos humanos y se aparta del criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 325:524).

Asimismo, diversos fallos, en distintas jurisdicciones del país, reconocieron el derecho a votar de las personas condenadas con penas privativas de su libertad (Juzgado de Garantías n°8 de Lomas de Zamora, "E.E.M. s/ portación de arma de guerra sin contar con la debida autorización legal", causa n° 00-016113-11, resolución del 20/10/2011; Cám. Fed. La Plata; expte. n° 6574, "García de la Mata, Angel María s/su presentación", sentencia del 22/10/2011 y Juzgado de primera Instancia de Distrito de Ejecución Penal de Sentencia de la Ciudad de Santa Fe, expte.n° 646/2011, "Hábeas Corpus Correctivo Colectivo Internos alojados Cárcel Las Flores U2 de Santa Fe s/solicitan emitir sufragio", resolución del 27 de septiembre de 2011).

En el orden internacional, la perspectiva resulta similar. **La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en el caso "Hirst vs. Reino Unido"** concluyo que la exclusión automática del sufragio a los condenados con prescindencia del tipo de delito y sin mayor ponderación legal (es decir, en general), no tiene eficacia disuasoria del crimen y dificulta la posterior inserción de los presos en la comunidad profundizando que "no existe ningún vínculo racional" que permita afirmar que la suspensión del derecho al sufragio funcione como

USO OFICIAL

‘un disuasor para delinquir’ (“Hirst vs. U. K.”, n° 74025/01, sentencia del 06 de octubre de 2005).

La Jurisdicción y todos los organismos estatales no deben emplear criterios vengativos o crueles para con las personas que aparecen implicadas en injustos penales sino que debe primar una adaptación de las medidas de coerción, brindando la posibilidad de que no se restrinjan otros derechos fundamentales como en este caso el derecho a votar, porque –reitero– la situación de una persona que ni siquiera está procesada no puede ser peor que la aparejada por la calidad de una persona condenada (Principio de Inequivalencia).

Una interpretación más flexible del instituto de la prisión domiciliaria no necesariamente resulta desacertada, siempre y cuando ésta sea compatible con los preceptos constitucionales. En el caso, la interpretación adecuada debe hacerse considerando la conjunción del estado de inocencia que goza Eduardo Antonio CARDOSO, hasta tanto se afirme lo contrario, y el principio de igualdad que debe reinar en el trato de los condenados y los procesados, siempre y cuando tal equiparación redunde en un beneficio para estos últimos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 11 de la Ley 24.660 de ejecución penal.

En función de los agravios precedentes y a los antecedentes jurisprudenciales invocados, solicito se revoque el Decreto de fecha 24 de abril de 2015, en cuanto dispuso denegar la petición para que el imputado ejerza el derecho de votar, y se autorice a nuestro asistido a concurrir a las votaciones que se realicen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (elecciones locales y nacionales).

III.- FORMULA RESERVA

Por encontrarse en juego derechos y garantías constitucionales de mi asistido amparados por los artículos 18 C.N., 8 y 23 de la CADH, 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 inciso 1 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos planteo desde ya reserva de recurrir por ante la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal conforme lo autoriza el Capítulo IV del C.P.P.N., y ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación según lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 48, por considerar arbitraria la sentencia en crisis y violatoria de garantías constitucionales.

IV.- PETITORIO



41

Ministerio Público de la Defensa

Que por todo lo expuesto, a la Excma. Cámara
SOLICITO:

- 1) Se tenga por presentado el memorial contra el DECRETO de fecha 24 de abril de 2015 obrante a fs. 25.
- 2) Se imprima al presente, el trámite de ley.
- 3) Oportunamente se haga lugar al recurso, disponiéndose la nulidad peticionada y en su defecto la modificación en lo que es materia recursiva.
- 4) Se tengan presentes las reservas formuladas.

**PROVEER DE CONFORMIDAD. SEFA
JUSTICIA**


Dr. JOSE CARLOS BENITEZ
DEFENSOR OFICIAL (AD-HOC)

USO OFICIAL

Recibido hoy... 01 de junio de 2015 siendo las 8:25 hs. CONSTE


TERCER Jefe de Enciso
Procurador Administrativo
de Corrientes



PRESENTAN INFORME.

Excma. Cámara Federal

De Apelaciones de Corrientes:

FLAVIO A. FERRINI, Fiscal Federal, en los autos caratulados: **“ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS de EDUARDO ANTONO CARDOZO en autos por ASOCIACION ILICITA en concurso Real con PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADO ART 142 INC 5 en concurso Real con INF. ART 144 TER 1ª PARRAFO- SEGÚN LEY 14.616 y Otros”, EXPTE N° FCT 1412/2014/20 CA 14** ante V.S. se presenta y dice:

I.- OBJETO

Que en legal tiempo y forma viene a presentar informe escrito conforme lo establece la segunda parte del art. 454 del C.P.P.N., declarando la no adhesión en todas sus partes al recurso de apelación incoado por la defensa técnica del imputado Cardozo, que luce agregado a fs. 26/28 de estos obrados, ello conforme a los fundamentos de hecho y derecho que a continuación se exponen.-

II. Fundamentos de la no Adhesión del Recurso de Apelación interpuesto por la defensa técnica contra el Decreto de fecha 24 de abril de 2015.

Que previo al desarrollo de los fundamentos que me lleva a no adherir el presente recurso, estimo necesario realizar un breve análisis de los actos procesales realizados.

En tal sentido y en oportunidad de haber solicitado la defensa del encausado, el pedido de su excarcelación, éste fue denegado, concediéndosele si, el beneficio de la prisión domiciliaria, mediante el dictado de la Resolución 1784, la que fuera puesta en crisis por esta parte, y desestimada por ese Cuerpo confirmando el decisorio del A quo, quien fundó su decisión en razones de salud, como en la edad del encartado.

Ahora bien ya entrenado al desarrollo de los fundamentos que justifican la no adhesión del recurso de apelación, debo señalar que no asiste razón al recurrente, toda vez que de la lectura del decreto recurrido, no se advierte la falta de motivación alegada, en los términos del art. 123 del C.P.P.N.

Que dicho decisorio fue cumplido en el marco de una actuación prudente y razonable, al ponderar equilibradamente que

el encausado se encontraba exento de su deber de sufragar a la luz del art. 12 de la Ley de ciudadanía, por su edad y situación de salud, concordando con las causales por las que se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria.

Que si bien es acertado afirmar que el sufragio importa tanto un deber como un derecho, este no fue cercenado por el resolutorio del instructor, quien en todo caso priorizó el derecho a la salud, valorando como inútil la exposición a un traslado para sufragar, exceptuándolo de ese deber.

Por todo lo expuesto, es que se afirma que no asiste razón al recurrente, toda vez que el decreto impugnado, no importa un menoscabo a los derechos de su asistido, sino un decisorio judicial de rango objetivo que encuentra apoyo en las constancias objetivas de la causa.

Fiscalía, 1 de Junio de 2015.

Dr. FLAVIO A. FERRINI
Fiscal Federal 1ª Instancia
Corrientes

Cada hoy. 01 de junio de 2015 siendo las 8:45 hs. CONSTE

REPÚBLICA ARGENTINA
PROCESO PENAL Nº 10000-00000-00000
SECRETARÍA DE JUSTICIA

F.

EX)

///

del

este

Por

Jue

USO OFICIAL

///r.

se re

1412

de A

Angé

Poder Judicial de la Nación

EXPTE. N° 1412/2014/20/CA14

///rrientes, 01 de junio de 2015.-

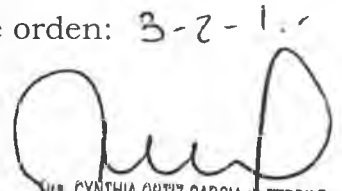
Agréguense. Téngase por presentado el informe sustitutivo por parte del apelante (art. 454 del CPPN –según ley 26.374- y Acordada 82/10 de este tribunal), y en consecuencia, pasen las actuaciones AL ACUERDO. Por Secretaría procédase a efectuar el sorteo de orden de votos de los Sres. Jueces de Cámara.


Dra. Selva Angélica Spessot
Presidente
Cámara Federal de Apelaciones
Corrientes

USO OFICIAL

///rrientes, 01 de junio de 2015.

Por Secretaría de Cámara se deja constancia que en el día de la fecha se realizó el sorteo de orden de votos en la presente causa, Expte. N° 1412/2014/20/CA14, correspondiéndole el N° 1 a la Dra. Mirta G. Sotelo de Andreau, N° 2 el Dr. Ramón Luis González y N° 3 a la Dra. Selva Angélica Spessot, resultando el siguiente orden: 3-2-1.-


Dra. CYNTHIA ORTIZ GARCIA DE TERRILE
Secretaria de Cámara
Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes

El 03 de junio de 2015,
notifiqué al Sr. Defensor Fiscal,
y firmé. Conste.-

Dr. JOSE CARLOS BENITEZ
DEFENSOR FISCAL (AD-HOC)

TERESA DE JESUS ENCISO
Procuradora Administrativa
Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes

El 04 de junio de 2015,
notifiqué al Sr. Fiscal General,
y firmé. Conste.-

Dr. FLAVIO A. TERRA
Fiscal Federal
Corrientes

TERESA DE JESUS ENCISO
Procuradora Administrativa
Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes



Poder Judicial de la Nación

Dra. CYNTHIA ORTIZ GARCIA de TERRILE
Secretaria de Cámara
Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 1412/2014/20/CA14

Corrientes, treinta de junio de dos mil quince.-

Y Visto: las "Actuaciones complementarias de Cardoso, Eduardo Antonio P/Asociación Ilícita en concurso Real con Privación Ilegal de la Libertad Agravada art. 142 inc. 5 en concurso real con Inf. art. 144 ter 1º párrafo - según ley 14.616 y Otros", Expte. N° FCT 1412/2014/20/CA14 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de esta Ciudad.

Considerando:

Que el presente legajo ingresa a conocimiento de esta Alzada, en virtud del recurso de apelación promovido a fs. 26/28 y vta. por la Defensa Oficial que representa a Eduardo Antonio Cardoso fs. 52/60 y vta., contra la resolución obrante a fs. 25 por medio de la cual el juez de anterior grado deniega la solicitud de autorización para sufragar al nombrado los días 26 de abril, 05 de julio y eventualmente 19 de julio, todos del corriente año.

Afirma el recurrente que el decisorio impugnado causa gravamen irreparable desde que la negativa a la petición incoada desconocería el ejercicio de un derecho humano -vota- previsto en los tratados de rango constitucional (art. 23.1.b de la CADH, art. 25.b del PIDCyP, art. XXXII de la DADDH), tratándose de una petición que encuadraría en el art. 3 bis del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945 y sus modificatorias), no desnaturalizando por ello -alega- el instituto de la prisión domiciliaria, destacando - en punto al estado de salud de Cardoso- la circunstancia de haber concurrido el nombrado a esta ciudad a efectos de prestar declaración. Arguye que el decreto puesto en tela de juicio no cumple el requisito de motivación en términos del art. 123 del CPPN, señalando que las medidas cautelares tiene por objeto asegurar los fines del proceso, no pudiendo proyectarse coartando otro derecho humano como el de votar.

Cuestiona que el instructor deniegue el pedido de autorización efectuado con base en el estado de salud del nombrado, lo que tornaría inútil exponerlo al traslado para sufragar, a lo cual suma lo dispuesto por el art. 12 inc. a) del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945 y ley N° 26.571) que indica que las personas mayores de setenta (70) años están exentas de emitir el voto, pues Cardoso contaría con ochenta y un (81) años de edad, argumentos que - a juicio de la defensa - resultan ser meras manifestaciones de voluntarismo y arbitrariedad sin sustento que lo avale como acto jurídico válido, habida cuenta impedirse el ejercicio de un derecho constitucionalmente garantizado. En tal sentido, sostiene que el art. 3 bis, 2º párrafo, del aludido Código Electoral Nacional da un tratamiento más favorable a una persona procesada privada de libertad en un establecimiento carcelario que a su asistido.

Sigue diciendo que la reforma constitucional de 1994 introdujo el art. 37 según el cual "el sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio" (sic), norma que reproduce el Código Electoral Nacional, incurriendo en error el juez a quo al afirmar que los mayores de 70 años no tienen obligación de votar, puesto que dicha excepción fue suprimida del art. 12 de la ley 19.945 por el art. 3 de la ley 26.774, mayores sobre los que si bien no pesa la sanción dispuesta por el art. 18 de la mencionada norma electoral conlleva la obligación de votar como a toda persona mayor de 18 años.

Sostiene que en caso de autorizarse la posibilidad de sufragar el encausado debería desplazarse unas pocas cuadras desde su domicilio, recordando que para declarar ante el juzgado de anterior grado se trasladó una distancia de mil (1000) kilómetros aproximadamente.

En función de tales argumentos, solicitud se revoque el resolutorio apelado en cuanto dispone denegar la petición de ejercer el derecho a sufragar a su defendido, haciendo reserva de ocurrir en casación y ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el supuesto de una resolución adversa a sus pretensiones.

Al contestar la vista a fs. 34, los representantes del Ministerio Público Fiscal manifiesta su no adhesión al remedio procesal incoado.

En concordancia con lo resuelto por mayoría en Acordada 82/10 de esta Cámara y art. 454 del CPPN (ley 26.374), a fs. 37/41 (defensa) y a fs. 42 y vta. (Fiscalía) se agregan los memoriales sustitutivos de la audiencia oral. El recurrente reitera y profundizan los agravios consignados al momento de promover el planteo impugnativo, citando el precedente "*Mignone, Emilio Fermín*" del Máximo Tribunal del país en apoyo de su posición. Por su parte, el titular de la acción penal pública, luego de señalar los motivos por los que se concedió la prisión domiciliaria a Cardoso, destaca que el pronunciamiento atacado no adolece de falta de fundamentación en los términos del art. 123 del CPPN, agregando que la decisión del juez a quo fue cumplida en el marco de una actuación prudente y razonable, al ponderar equilibradamente que el encausado se encontraba exento de su deber de sufragar a la luz de lo dispuesto por el art. 12 de la ley de ciudadanía, por su edad y estado de salud.

Examinados los argumentos desarrollados por el recurrente, al igual que los fundamentos dados por el magistrado a quo en la resolución puesta en crisis y los motivos desarrollados por el representante del Ministerio Público Fiscal en su informe, se arriba a la conclusión de que deberá hacerse lugar al remedio procesal articulado, habida cuenta verificarse que el pronunciamiento puesto en tela de juicio carece de fundamentos suficientes para denegar la autorización requerida.

En tal sentido, cabe destacar que el citado art. 123 de la ley adjetiva prescribe que las sentencias y los autos deberán ser motivados, bajo pena de nulidad, lo que impone al juzgador el deber de consignar por escrito, aun someramente, las razones que justifica el juicio lógico que su resolución contiene. Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido que "... [A] la condición de los órganos para aplicar el derecho, va entrañablemente unida la obligación de los jueces de fundar sus sentencias, para acreditar que son derivación razonada del derecho vigente y no producto de la voluntad individual..." y que dicha exigencia se cubre con seriedad de los fundamentos, pues reconoce raíz constitucional (fallos: 297:362: E.D. del 08/02/93, f.44.795), todo lo cual no se corresponde con el pronunciamiento que luce a fs. 25.

Al respecto, emerge de la lectura del aludido decisorio que el instructor se habría limitado a expresar que "...la prisión domiciliaria que el Suscripto ha otorgado al encartado...ha sido concedida merituando las condiciones de salud en las cuales se



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 1412/2014/20/CA14

encuentra el mismo...su traslado a un lugar de votación deviene en innecesario y contradictorio, pues si las condiciones de saluda le impiden permanecer en encierro carcelario...es inútil exponerse a un traslado para votar, sumado a que el Código Electoral Nacional, ley N° 19.945 y Ley 26.571, en el art. 12 inc. a)...indica que las personas mayores de 70 años están exceptuadas de emitir voto..."(sic). Que el razonamiento así expuesto por el juez a quo no logra acreditar un legítimo impedimento para conceder a Cardoso la autorización requerida, puesto que se pretende sustituir la voluntad del nombrado de ejercer un derecho constitucional reconocido, apartándose lo resuelto de lo dispuesto por el Código Electoral Nacional (ley N° 19.945 y sus modificatorias) y del criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re: "Mignone, Emilio Fermín s/promueve acción de amparo" (Fallos 325:524 del 09/04/2002).

En tal sentido, dable resulta recordar que el Máximo Tribunal del país expuso en el referido precedente, que el art. 37 de la Constitución Nacional "...garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia" y consagra el voto "universal, igual, secreto y obligatorio". El art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -con la jerarquía constitucional que le asigna el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional- dispone que todos los ciudadanos tienen derecho a "participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos", a "votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores" y a "tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país". La ley continúa- podrá reglamentar el ejercicio de los derechos enumerados "exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal...", agregando en lo que aquí interesa que "...si el sufragio universal hace a la substancia del Estado constitucional contemporáneo; si la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva; si sólo algunos derechos son restringidos en virtud de la detención pero, otros subsisten inalterados a intramuros del presidio y si la privación de los derechos políticos no guarda relación ni con los fines de la detención ni con las necesidades de la organización del sistema carcelario, corresponde concluir que la limitación contenida en el art. 3°, inc. d del Código Electoral Nacional que excluye del padrón electoral a "los detenidos por orden de juez competente mientras no recuperen su libertad", es contraria a la Constitución Nacional y a los tratados internacionales."(sic)

Que el referido precedente constituyó uno de los motivos de la modificación operada por el Código Electoral Nacional, derogándose la imposibilidad de que las personas privadas de libertad sin condena puedan emitir el sufragio (art. 3° inc. d) de la Ley N° 19.945, en función del art. 3 de la Ley N° 25.858 B.O. 06/01/2004), todo ello, en las condiciones que establece la referida ley electoral y su norma reglamentaria (Cfr. art. 3 bis y concs. de la Ley N° 19.945, incorporado por el art. 4 de la mencionada Ley N° 25.858). En razón de ello este Tribunal considera que el magistrado de anterior grado no ha evaluado


adecuadamente todas las aristas comprometidas en la autorización requerida por el imputado.


Siguiendo tal tesitura, el encargado de la instrucción no expuso puntualmente cuáles son las circunstancias concretas que impedirían conceder la petición incoada, pues se limita a consignar que dado el estado de salud de Cardoso es "...*inútil exponerse a un traslado a votar...*"(sic.), evaluación esta última que en todo caso quedaría a cargo del nombrado, siempre y cuando no existan otros motivos vinculados al desarrollo del proceso o a la posible existencia de riesgo procesal que justifiquen adoptar medidas diferentes a la aquí propugnada. Por lo demás, y en coincidencia con lo destacado por la defensa, cabe señalar que la excepción prevista en el art. 12 inc. a) del Código Electoral Aduanero (Ley N° 19.945) para los mayores de 70 años, ha sido suprimido por el art. 3° de la Ley N° 26.774 (B.O. 02/11/2012).

Por consiguiente, no estando motivada la resolución que se revisa, de acuerdo a los estándares de valoración indicados en el presente decisorio, deberá revocarse la pieza jurisdiccional atacada, concediéndose la autorización para sufragar requerida por la defensa de Cardoso, en las condiciones de seguridad y demás medidas que el juez a quo estime necesarias a efectos de garantizar la sujeción del imputado al proceso.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, SE RESUELVE: Hacer lugar al recurso de apelación deducido por el apelante, revocándose el decisorio recurrido, concediéndose la autorización para sufragar requerida por la defensa de Eduardo Antonio Cardoso, en las condiciones de seguridad y demás medidas que el juez a quo estime necesario implementar a efectos de garantizar la sujeción del imputado al proceso.

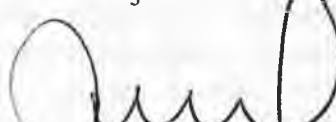
Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública (Acordada N° 15, punto 4°, de la CSJN) y devuélvase las actuaciones al juzgado de origen.


Dra. Mirta G. Sotelo de Andreau
Juez de Cámara
Cámara Federal de Apelaciones
Corrientes


Dr. Ramón Luis González
Juez de Cámara
Cámara Federal de Apelaciones
Corrientes

NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26, Dto. Ley 1285/58 y art. 109 R.J.N.) por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Selva Angélica Spessot. Secretaría de Cámara. Corrientes, treinta de junio de 2015.-




Dra. Cynthia Ortiz García de Ferrer
Secretaria
Cámara Federal de Apelaciones
Corrientes

Expte. N° FCT 1412/2014/20/CS14.
Poder Judicial de la Nación

01 julio 2015
notificación al Sr. Defensor Oficial.
Edo: 2015^{to} vido. conste


Dr. JOSE CARLOS BENITEZ
DEFENSOR OFICIAL (AD-HOC)


TERESA DE JESUS ENCISO
Prosecretaria Administrativa
Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes

01 julio 2015
notificación al Sr. Fiscal Guard.
Edo: 2015^{to} vido. conste


Juan Martín J. García
Fiscal Ad Hoc
Ministerio Público Fiscal
de la Nación


TERESA DE JESUS ENCISO
Prosecretaria Administrativa
Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes

USO OFICIAL

Corrientes, 01 de julio de 2015

De: Federal Corrientes Camara Sec.Penal
Para: Federal Corrientes Juzg.1 Sec.DDHH

OFICIO DE REMISIÓN DE AUTOS PRINCIPALES
#: 307606

E: 1412/2014/20/CA14 C: Actuaciones Complementarias De Cardoso, Eduardo Antonio P/asociación
Ilicita.

Motiva: REMTE EN DEVOLUCION LAS ACTUACIONES DE REFERENCIA, EN UN (1) CUERPO
POR 47 FOJAS.



[Handwritten signature]
Dra. CYNTHIA ORTIZ GARCIA de TERRILE
Secretaria de Cámara
Camara Federal de Apelaciones de Corrientes

Presentada del *Excmo. Gm. F. P.* des. 01
Julio
Siente *11:30* horas — CONSTE.

[Handwritten signature]
Dr. JOSÉ XAVIER OTAZO
Secretario
Juzgado Federal de 1ª Instancia
Corrientes

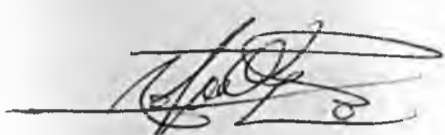


Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES I
FCT 1412/2014/20/CA14


Corrientes, 02 de julio de 2015.

Por recibido, y atento lo dictaminado por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes, notifíquese a las partes. Notifíquese.-


JOSE JAVIER OTAZO
SECRETARIO DE JUZGADO

CARLOS V. SOTO DAVILA
Juez Federal Nº 1 de Primera
Instancia Corrientes

El 02 de Julio del dos mil
Quince notifico al Defensor
Firmó. CONSTE Oficial


ALEJANDRO J. CASTELLI
SECRETARIO LETRADO (corr. I)
D.P.O. ante el Juzgado Federal Nº 1 de Clas.
Defensoría General de la Nación

Dr. JOSÉ JAVIER OTAZO
Secretario
Juzgado Federal de 1º Instancia
Corrientes

El _____ de _____ del dos mil
_____ notifico al _____
Firmó. CONSTE.

Dr. JOSÉ JAVIER OTAZO
Secretario
Juzgado Federal de 1º Instancia
Corrientes